



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124382-1

"Consortio de Propietarios del edificio
Provincial Center VI c/ Kiricos, Julio
Martín s/Cobro ejecutivo de expensas"
C. 124.382

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó la resolución dictada por la señora jueza de la instancia inferior el día 23 de junio de 2020 por medio de la cual dispuso suspender el trámite del proceso del epígrafe en los términos de lo establecido por el art. 1° inc. 6° de la ley n° 15.172, en razón de considerar infundado el planteo de inconstitucionalidad esgrimido por el consorcio ejecutante en torno del precepto legal citado (v. sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020).

II.- Contra dicha decisión se alzó el letrado apoderado de la parte ejecutante mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido en la presentación electrónica fechada el 29 de septiembre de 2020, cuya vista se sirvió conferirme V.E. el día 22 de febrero de 2021, anoticiándome de la misma por medio del oficio electrónico cursado el 4 de marzo del mismo año.

III.- En sustento de su alzamiento procede el quejoso a impugnar cada uno de los argumentos vertidos por el órgano revisor actuante para tachar de "infundado" el reproche constitucional introducido por su parte en ocasión de plantear la revocatoria del auto de suspensión dictado en la instancia de origen y de deducir, en subsidio, recurso de apelación (ver presentación electrónica del 25 de junio de 2020), motivando el dictado del pronunciamiento en crisis.

Afirma, en prieta síntesis, que los conceptos que estructuran el sentido de la solución objeto de embate portan errores de razonamiento, motivación y contextualidad que descalifican el acierto de la decisión desfavorable al progreso de la cuestión constitucional articulada por el Consorcio que representa, con fundamento en la violación que la legislación

de emergencia aplicada en la especie irroga al derecho de propiedad que lo asiste.

IV.- Es mi criterio que las circunstancias imperantes a la fecha del presente dictamen con relación a la legislación objetada en su validez constitucional me eximen de emitir opinión alguna respecto de la admisibilidad y/o procedencia del remedio procesal articulado cuyo tratamiento, como seguidamente explicaré, ha perdido virtualidad.

Efectivamente, del caso es recordar que la suspensión de la ejecución del crédito por expensas comunes promovida por el Consorcio actor hoy recurrente contra el señor Julio Martín Kiricos fue dispuesta en la instancia de origen a la luz de las disposiciones contenidas en la ley n° 15.172 -promulgada por el decreto 430/2020 del 27-V-2020 y publicada en el B.O. el 28-V-2020- con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2020, plazo que fue luego extendido hasta el 31 de marzo de 2021 por medio de la modificación introducida por la ley n° 15.193, publicada en el B.O. el 9-X-2020.

Siendo ello así, dable es concluir que al día de la fecha el término de suspensión previsto en la legislación de emergencia cuya aplicación al caso en juzgamiento suscitó la cuestión constitucional cuya adversa resolución para los intereses del quejoso motivó la deducción del recurso extraordinario de inconstitucionalidad bajo examen, se halla cumplido, extremo que, como adelanté, torna abstracta la emisión de cualquier pronunciamiento sobre su admisibilidad y, en su caso, procedencia.

Sobre el tópico, tiene dicho ese alto Tribunal que: *"En virtud de que los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque ellas sean sobrevinientes, no corresponde pronunciarse en los recursos extraordinarios deducidos si las circunstancias sobrevinientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a su conocimiento, por considerarlos carentes de virtualidad"* (conf. S.C.B.A., causas Rc. 102.069, resol. del 11-V-2011; C. 106.228, sent. del 19-II-2014 y Rc. 120.456, resol. del 2-III-2016, entre otras).

Tal es lo que acontece, según mi apreciación, en el supuesto de autos al que le resulta plenamente aplicable aquella doctrina según la cual: *"No corresponde a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto normativo que ha dejado de regir al momento de dictarse sentencia porque ello*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124382-1

importaría un pronunciamiento abstracto y carente de significación efectiva, de aquéllos que una pacífica doctrina constitucional veda realizar al Poder Judicial; lo cual ocurre si el régimen legal se ha agotado en su vigencia por haber transcurridos los términos normativamente establecidos" (conf. S.C.B.A., arg. causas I. 2264, sent. del 28-XII-2010; I. 2248, sent. del 27-VI-2012; I. 2364, sent. del 27-VI-2012, entre otras).

V.- Las consideraciones vertidas me conducen a concluir en que V.E. debería declarar abstracta la cuestión constitucional debatida en el "*sub lite*" en tanto que, como dejó dicho, el plazo de suspensión dispuesto en la ley n° 15.172 con la modificación introducida por la ley n° 15.193 antes citadas, ha fenecido sin que se advierta, además, que subsista en el consorcio ejecutante interés actual alguno en obtener una decisión judicial acerca de la materia traída a su conocimiento (conf. art. 163 inc. 6°, Código Procesal Civil y Comercial).

La Plata, 8 de abril de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/04/2021 18:27:43

